

Decreto Supremo N° 549

Prácticos optometristas. - Se les autoriza para prescribir lentes

Nota:

El artículo 11 del DTO 447, Salubridad, publicado el 15.06.1940, derogó el presente decreto.

Num. 549.- Santiago, 17 de Julio de 1931.

Vistos estos antecedentes, y lo informado por la Dirección General de Sanidad,

Decreto:

Artículo 1°

Mientras se establece la Cátedra Universitaria de Optometría, exceptúanse de los artículos 1° y 3° del Reglamento de Venta de Anteojos, aprobado por Decreto núm. 1.834 de fecha 5 de Diciembre de 1930, a las personas que hayan ejercido la profesión de optometrista por lo menos durante diez años en establecimientos ópticos que paguen o hayan pagado patente municipal.

El hecho de haber ejercido dichas actividades debe acreditarse ante la Dirección General de Sanidad por medios de certificados de los directores de aquellos establecimientos o por otros documentos que comprueben haber practicado en establecimientos propios durante el plazo de diez años a lo menos.

Artículo 2°

Las personas comprendidas en el artículo precedente están autorizadas sólo para prescribir lentes destinados a corregir la presbicia.

Artículo 3°

Este decreto comenzará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el “Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno” C. Ibañez C. Juan E. Montero .